



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

Expediente	: 00535-2024-0-1501-JR-DC-01
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Estanislao Llanos Callupe
Demandado	: RIMAC Seguros y Reaseguros
Expediente	: 00193-2024-0-1501-JR-DC-01
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Toribio Quinteros Estrella
Demandado	: MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
Expediente	: 00059-2024-0-1501-JR-DC-01
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Marcelino Vargas Acuña
Demandado	: MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.
Expediente	: 01631-2023-0-1501-JR-CI-06
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Cesario Teófilo Yaringaño Mayta
Demandado	: RIMAC Seguros y Reaseguros
Expediente	: 00240-2023-0-1501-JR-DC-01
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Marcelino Raúl Hinostroza Arana
Demandado	: Oficina de Normalización Previsional
Expediente	: 01655-2022-0-1501-JR-CI-02
Materia	: Acción de Amparo
Demandante	: Jorge Palhua Genebrozo
Demandado	: Oficina de Normalización Previsional

SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

SENTENCIA N° 476 - 2024 - JCP - HYO

RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Estanislao Llanos Callupe, contra RIMAC Seguros y Reaseguros, en el **Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones de seguridad social y pensión; por Toribio Quinteros Estrella, contra MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en el **Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la pensión; por Marcelino Vargas Acuña, contra MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en el **Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones de seguridad social y pensión; por Cesario Teófilo Yaringaño Mayta, contra RIMAC Seguros y Reaseguros, en el **Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06**, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad social y pensiones; por Marcelino Raúl Hinostroza Arana, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la pensión; por Jorge Palhua Genebrozo, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02**, por la presunta vulneración del derecho a la pensión; y,

I. ANTECEDENTES

1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

a. De los petitorios de las demandas constitucionales:

a.1. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Otorgar el derecho a gozar de una **pensión de invalidez por enfermedad profesional**, al amparo de la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 009-97-SA, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que corresponde del 59% de menoscabo global; **otorgar** los **reintegros** e **intereses legales** generados desde el 21 de diciembre de 2007.

a.2. En el Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **otorgar invalidez** por enfermedad profesional reconocido en el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF de fecha 30 de

diciembre de 2016, conforme a la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA; el **pago de reintegros de las pensiones devengadas**, más el cálculo de **intereses legales**.

a.3. En el Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Otorgar el derecho a gozar de una **pensión de invalidez por enfermedad profesional** de neumoconiosis e hipoacusia del 50% de su remuneración, al amparo de la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 009-97-SA, de acuerdo al porcentaje de incapacidad, y sus respectivos **reintegros**; se **calcule** la **pensión de invalidez** con arreglo al artículo 189.2., y 18.2.1., del Decreto Supremo N° 003-98-SA; se **efectúe** el **pago de reintegros y/o devengados** derivados de la pensión dejada de percibir a partir de la fecha de contingencia, con **intereses legales, costos y costas** del proceso.

a.4. En el Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar la **inaplicabilidad de la resolución ficta negativa** por silencio administrativo negativo por la demandada; el **otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia** con arreglo a la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA; **efectúe** el **pago de la pensión de invalidez vitalicia e intereses** desde la fecha de contingencia hasta la ejecución de Sentencia, mas **costas y costos**.

a.5. En el Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **otorgue cobertura supletoria de pago de pensión de invalidez** por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 18.2.1., del Decreto Supremo N° 003-98-SA; **cumpla** con el **pago de devengados** generados desde la fecha de contingencia, de **intereses legales, y costos** del proceso.

a.6. En el Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **expida resolución otorgando pensión de invalidez** por padecer de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis conforme al Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF, N° 1118437-2 de fecha 03 de febrero de 2017, en aplicación de la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA; **calcule** la **pensión de invalidez** acorde a los artículos 18.2., y 18.2.1., del Decreto Supremo N° 003-98-SA; **efectuar** el **pago de reintegros y/o devengadas** de la pensión dejada

de percibir a partir de la fecha de contingencia, con **intereses legales, costos y costas** del proceso.

b. De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:

b.1. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, básicamente, lo siguiente:

Los recurrentes laboraron dentro de la actividad minera por tiempo prolongado conforme acreditan con los Certificados de Trabajo que adjuntan a la demanda; labores desempeñadas con riesgos de exposición a polvos tóxicos, ruidos e insalubridad. Producto del cual padecen de la enfermedad profesional de neumoconiosis – enfermedad pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial, con menoscabo global superior al 50%, conforme a los Informes Médicos expedidos por Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, los cuales se sustentan en su Historia Clínica y exámenes auxiliares, que cumplen con las reglas sustanciales establecidas en determinados precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padecen y las labores desempeñadas; que las solicitudes presentadas ante las emplazadas peticionado pensión por enfermedad profesional, a la fecha no tienen respuesta alguna; que no es aplicable la excepción de agotamiento de la vía administrativa; que el pago de reintegros corresponde desde la determinación de la incapacidad, con costos del proceso, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional; y, que los intereses solicitados corresponden en atención al artículo 1246° y siguientes del Código Civil.

1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. Sobre la admisión de las demandas.- En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, con la resolución respectiva, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva; se requiere a la parte demandada cumpla con adjuntar el expediente administrativo, y se cita Audiencia Única.

b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01 , Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, las demandadas **Oficina de Normalización Previsional, RIMAC Seguros y Reaseguros, y MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.**, al absolver la demanda respectiva, solicitan se declare **improcedente** o **infundada**, alegando, básicamente, lo siguiente:

No corresponde el otorgamiento de pensión peticionada por los accionantes; que los Informes de Evaluación Médica presentados no son idóneos para acreditar la enfermedad profesional que se alega, por cuanto, no se encuentran sustentadas en sus respectivas Historias Clínicas y exámenes auxiliares, conforme lo exige el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC, entre otros. La parte accionante debe someterse a nueva evaluación ante el Instituto Nacional de Rehabilitación al existir incertidumbre sobre la enfermedad profesional que alega padecer. El nexo de causalidad no se encuentra acreditado.

c. De la Tacha y Excepción formulada.-

c.1. En el Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**:

Formula **Tacha** contra el Certificado Médico de fecha 03 de febrero de 2017, indicando que no se adjuntó la Historia Clínica ni los exámenes auxiliares e informes emitidos por especialista, conforme al precedente vinculante fijado en el Expediente N° 00799-2014-PA/TC.

c.2. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **RIMAC Seguros y Reaseguros**:

Formula **Excepción de Cosa Juzgada**, indicando que con anterioridad, en el Expediente N° 02506-2014-0-1501-JR-CI-03, el actor planteo una demanda con la misma pretensión que fue declarada improcedente.

d. De los Expedientes Administrativos.-

d.1. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, la parte demandada cumplió con presentar el Expediente Administrativo solicitado mediante el Auto Admisorio.

e. De las Historias Clínicas.-

e.1. En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, mediante Oficio N° 947-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 03 de octubre de 2024, el Director de la Red Asistencial Pasco, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante.

e.2. En el Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, mediante Oficio N° 660-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 25 de julio de 2024, el Director de la Red Asistencial Pasco, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante.

e.3. En el Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, mediante documento CMCI-EPS-036-2024 de fecha 04 de abril de 2024, el Presidente de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud, remite copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante, empero a la fecha no se cumple con informar en cuanto a las observaciones efectuadas en Resolución N° 02 de fecha 08 de abril de 2024.

e.4. En el Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, mediante Oficio N° 2174-2024-HR-EGB-NCH-OA-P-OCMC/D de fecha 19 de setiembre de 2024, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante.

e.5. En el Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, mediante Oficio N° 2176-2024-HR-EGB-NCH-OA-UP-OCMCI/D de fecha 19 de setiembre de 2024, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a.** Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare** contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- b.** De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: “**La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas**

legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307¹.

- c. **Derecho a la Pensión.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento trigésimo séptimo, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido:

“b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”. (Sic) (Énfasis agregado)

III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

Primero.- En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional² ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

¹ **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. 2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad. 3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. 4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. 5. De información, opinión y expresión. 6. A la libre contratación. 7. A la creación artística, intelectual y científica. 8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. 9. De reunión. 10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes. 11. De asociación. 12. Al trabajo. 13. De sindicación, negociación colectiva y huelga. 14. De propiedad y herencia. 15. De petición ante la autoridad competente. 16. De participación individual o colectiva en la vida política del país. 17. A la nacionalidad. 18. De tutela procesal efectiva. 19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. 20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales. 21. A la seguridad social. 22. De la remuneración y pensión. 23. De la libertad de cátedra. 24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. 25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 26. Al agua potable. 27. A la salud. 28. Los demás que la Constitución reconoce.

² STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.

jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Segundo.- En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

Tercero.- En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el otorgamiento de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846, o una pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, con sus respectivas normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, a favor de cada parte accionante. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la exigencia contemplada, para estos casos, en la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín. Precizando que el desarrollo argumentativo de esta exigencia que el propio Tribunal Constitucional ha establecido y que esta judicatura viene aplicando en la resolución de casos se encuentra en el siguiente código QR:



Cuarto.- Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen³; así como termina atentando contra el principio de celeridad que ha sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos

³ **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Fines de los procesos constitucionales Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen - por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios - **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”⁴.

Quinto.- Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

“Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Sexto.- En ese entender, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado⁵, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta de las Reglas Sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, tanto más, si esta judicatura constitucional ha expedido con anterioridad una Sentencia Fuente en el Expediente N° 00058-2024-0-1501-JR-DC-01, a razón de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:

⁴ STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

⁵ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-

Séptimo.- En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la presidencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(...) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única”. (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales**”.

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

- En el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 05 de diciembre de 2024 a horas 14:30; habiendo absuelto la demanda la emplazada RIMAC Seguros y Reaseguros con escrito de fecha 16 de octubre de 2024.
- En el Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 17 de abril de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 02 de julio de 2024 a horas 04:30 pm; la misma que fue dejada sin efecto con Resolución N° 03 de fecha 01 de julio de 2024, disponiéndose su programación una vez recabadas las documentales solicitadas; habiendo absuelto la demanda la emplazada MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con escrito de fecha 11 de junio de 2024.
- En el Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 06 de mayo de 2024 a horas 02:30 pm; la cual, conforme a la Constancia que obra en autos, no fue posible su desarrollo por estar pendiente de recabar la documentación solicitada,

disponiéndose su programación una vez obtenidas las mismas; habiendo absuelto la demanda la emplazada MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con escrito de fecha 10 de abril de 2024.

- En el Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, con Resolución N° 02 de fecha 18 de agosto de 2023, se convocó Audiencia Única para el día 03 de octubre de 2023 a horas 11:00 am; la cual se suspendió hasta recabarse las documentales solicitadas; habiendo absuelto la demanda la emplazada RIMAC Seguros y Reaseguros, con escrito de fecha 18 de setiembre de 2023.
- En el Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 01 de diciembre de 2023 se convocó Audiencia Única para el día 21 de marzo de 2024; la cual, conforme a la Constancia que obra en autos, no fue posible su desarrollo por estar pendiente de recabar la documentación solicitada, disponiéndose su programación una vez obtenidas las mismas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional, con escrito de fecha 18 de enero de 2024.
- En el Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, con Resolución N° 01 de fecha 18 de julio de 2022, se convocó Audiencia Única para el día 14 de setiembre de 2022 a horas 11:00 am; la cual fue desarrollada por la judicatura que conocía del proceso en ese entonces.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de la Audiencia en merito a la norma procesal citada anteriormente; que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-

Octavo.- En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actúales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso**

sumarísimo, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii**) Que, la tutela solicitada tenga **carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

Noveno.- Delimitación del petitorio. En los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes; el objeto materia de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no a los demandantes el otorgamiento de una pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos de los procesos, en los casos que corresponda.

Décimo.- De la competencia de la judicatura constitucional para emitir pronunciamiento. Respecto al objeto de las demandas interpuestas, cabe considerar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, son susceptibles de protección a través del Amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si los recurrentes cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar si tienen derecho a percibir la pensión que reclaman, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de las entidades demandadas.

Décimo Primero.- Del carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece claramente en cuanto al Precedente Vinculante, lo siguiente:

“Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su **efecto normativo**, formulando la **regla jurídica** en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan

⁶ El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 37, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido: “*b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia*”.

la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...)”. (Sic) (Énfasis agregado)

De ello, se concluye que el **precedente vinculante** constituye aquella regla jurídica general establecida por el Tribunal Constitucional en base a un caso en concreto, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; la misma que posee la calidad de parámetro normativo para la resolución de casos análogos y/o similares al caso resuelto por el Tribunal Constitucional que dio origen al precedente vinculante, criterios que son de obligatorio cumplimiento. El precedente vinculante tiene como sustento el **principio de seguridad jurídica**, según el cual el precedente vinculante busca que haya predictibilidad respecto a cómo resolverán los Jueces casos similares al caso que originó dicho precedente, y el **principio de igualdad**, según el cual el objeto de establecer un precedente vinculante radica en que casos similares, al caso del cual se extrajo el precedente, no sean resueltos de forma distinta.

Décimo Segundo.- Por su parte, José Humberto Ruiz Riquero⁷, en relación al precedente vinculante y la aplicación de los mismos por parte de los Jueces y Juezas, sostiene lo siguiente:

“Cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante, no le está resolviendo los casos al Juez. El juez no deja de ser el magistrado del caso en concreto, es decir, cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante no anula ni desautoriza al Juez, no lo convierte en boca muerta que repite el precedente, sino que **siendo el precedente una norma, el Juez la aplicará si corresponde aplicarla, si no corresponde aplicarla, entonces no la aplicará**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Agrega, lo siguiente:

“Lo rechazable es que, cumpliéndose el supuesto de hecho, el Juez no aplique la consecuencia jurídica, o lo criticable es que el Juez reformule la regla jurídica que el Tribunal Constitucional ha establecido. Siendo así, se debe tener en claro que la jurisprudencia vinculante (específicamente el precedente como técnica argumentativa) no anula la labor del Juez. La labor es ser creador de la decisión justa al caso en concreto. Por eso, el precedente vinculante no debe ser entendido como una losa que aplasta al Juez, por el contrario, debe ser visto como un **instrumento o herramienta** (un proceso de retroalimentación) **que se dota de mayor predictibilidad para hacer justicia constitucional, para que el Juez construya una decisión justa**”.⁸ (Sic) (Énfasis agregado)

⁷ Ruiz Riquero, J. “La Teoría del Precedente Vinculante y la Argumentación Interpretativa Constitucional de la Jurisprudencia”. Lima (2021). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. p. 252.

⁸ Ibid., p. 253

Décimo Tercero. Del régimen de protección de riesgos profesionales. Habiéndose delimitado el petitorio y la competencia de esta judicatura constitucional para emitir pronunciamiento en los casos establecidos, es menester mencionar que el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), al inicio fue regulado por el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el 29 de abril de 1971, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR; estableció sus propias reglas y denominó a la prestación económica que otorga “Renta Vitalicia” por enfermedad profesional o accidente de trabajo; posteriormente fue sustituido por la **Ley N° 26790** y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigentes desde el 18 de mayo de 1997 y 15 de abril de 1998 respectivamente; consecuentemente, se incorporó dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a fin de cubrir y coberturar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Décimo Cuarto.- Sobre la enfermedad profesional y pensiones que reclaman los accionantes. Ahora bien, es de atender, que para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, donde le corresponde a la parte accionante probar la existencia de la enfermedad profesional que alega, así como el nexo de causalidad entre las labores desarrolladas y la enfermedad profesional; el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo con calidad de precedente vinculante determinadas Reglas Sustanciales de obligatorio cumplimiento en todo proceso constitucional sobre la materia. Así, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC ha establecido las siguientes reglas vinculantes a observar en todo proceso donde se peticiona el otorgamiento de pensión de renta vitalicia y/o pensión de invalidez, siendo las siguientes:

STC EXPEDIENTE N° 05134-2022-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS SUSTANCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE RENTA VITALICA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790				
RS1	El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria.			
RS2	El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos:	1	No cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia.	Corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.
		2	La historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.	
		3	Que son falsificados o fraudulentos .	
	4	Los certificados médicos de EsSalud o del MINSA no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos , la especialidad registrada en la SUNEDU, teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.		
5	Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos , ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico.			
6	Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.			

RS3	Únicamente en los supuestos mencionados en la RS2 , los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, MINSA o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes . Si se configura alguno de los supuestos señalados en la RS2 , incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el Juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el INR , a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deben ser remitidos al Juez que solicitó la nueva evaluación.
RS4	Los gastos que irrogue el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad demandada , incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.
RS5	1 De confirmarse el diagnóstico , en caso se reconozca el derecho a la pensión, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el demandante.
	2 Si no se confirma la enfermedad o el grado de incapacidad , queda a criterio de la demandada emprender las acciones legales que considere pertinente. En este último supuesto, el Juez comunicará al Ministerio Público, al Colegio de Abogados que corresponda y al Colegio Médico del Perú, a fin que adopten las medidas correspondientes.
RS6	El criterio establecido en el presente precedente vinculante será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite .

Décimo Quinto.- Con posterioridad, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín⁹, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, ha establecido como precedente vinculante diez nuevas Reglas Sustanciales y una Regla Procesal, al precisar los alcances de los precedentes establecidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 02513-2007-PA/TC y N° 05134-2022-PA/TC, conocidos como los precedentes Hernández Hernández y Osoreo Dávila, respectivamente.

En ese sentido, procedemos a detallar los nuevos alcances establecidos en el nuevo precedente vinculante recaído en el fundamento 36 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, los mismos que se deben observar al momento de evaluar las pretensiones de renta vitalicia o pensión de invalidez planteadas por los accionantes, siendo estas las que se resumen en el siguiente cuadro:

STC EXPEDIENTE N° 01301-2023-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790			
RS1	Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante:	1	No solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto ,
		2	Sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado .
		3	Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica , conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo .
RS2	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos , previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado , aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.		
RS3	Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos , previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado , aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.		

⁹ STC Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2024.

El asegurado que alegue padecer de **hipoacusia** deberá presentar dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, y si alega padecer de **neumoconiosis** deberá presentar, al menos, una Placa de Rayos X informada por el especialista.

En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes.

De ahí que, podemos verificar que, si la parte demandante que alega padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia, no ha presentado dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo. Lo que *prima facie* corresponde es aplicar la consecuencia jurídica prevista en la referida Regla Sustancial 6, debiendo ser calificada la demanda de Amparo como improcedente. Lo mismo sucede, en aquellos casos en los cuales los accionantes alegan padecer de neumoconiosis, y no cumplen con presentar, por lo menos una Placa de Rayos X informada por el especialista.

Décimo Séptimo.- En tal contexto, considerando las reglas jurisprudenciales detalladas precedentemente, se tiene que, en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846 de fecha 21 de diciembre de 2007 (fs. 21), Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 13 de fecha 30 de diciembre de 2016 (fs. 26), Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 1730369-3 de fecha 23 de enero de 2019 (fs. 40), Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06 escoltando el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 044-2023 de fecha 27 de enero de 2023 (fs. 24), Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Certificado Médico D.S. N° 166-2005-EF N° 274-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022 (fs. 16), y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02 escoltando el Certificado Médico - D.S. N° 166-2005-EF N° 1118437-2 de fecha 03 de febrero de 2017 (fs. 38), los accionantes mediante proceso constitucional de Amparo, solicitan el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, con arreglo a la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias. Petición que realizan alegando padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia y neumoconiosis.

En cuanto a ello, del Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02; no se aprecia que los demandantes hayan escoltado a su demanda, como exámenes auxiliares dos

audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, ni al menos una Placa de Rayos X informada por especialista.

De igual modo, ante la solicitud de las Historias Clínicas respectivas, en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, el Director de la Red Asistencial Pasco, mediante Oficio N° 947-RAPA-ESSALUD-2024, si bien cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente a la parte accionante, no escolta dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, ni la Placa de Rayos X informada por especialista. Lo mismo sucede en el Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, donde el Director de la Red Asistencial Pasco, mediante Oficio N° 660-RAPA-ESSALUD-2024, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica perteneciente al actor; en el Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, donde con CMCI-EPS-036-2024 el Presidente de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica del actor; sin embargo, en ninguno de los procesos en mención, la Historia Clínica remitida cuenta con dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, ni con la Placa de Rayos X informada por especialista.

En el Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, con Oficio N° 2174-2024-HR-EGB-NCH-OA-P-OCMC/D, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica del actor, donde si bien obran dos audiometrías, no obra la Placa de Rayos X informada por especialista, si consideramos que el actor alega padecer de hipoacusia y neumoconiosis en menoscabo global de 59%. Igualmente, en el Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, donde con Oficio N° 2176-2024-HR-EGB-NCH-OA-UP-OCMCI/D, el Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, cumple con remitir copia fedateada de la Historia Clínica del actor, donde si bien obran dos audiometrías, no obra la Placa de Rayos X informada por especialista, si consideramos que el actor alega padecer de hipoacusia y neumoconiosis en menoscabo global de 65%.

En ese entendido, se vislumbra con toda claridad que en los procesos en mención, no se presentó como exámenes auxiliares dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, ni al menos una Placa de Rayos X informada por especialista, que de conformidad con el precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín es de indispensable presentación.

Décimo Octavo.- Por consiguiente, al no haberse escoltado a los procesos de Amparo objeto de análisis, dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo ni la Placa de Rayos X informada por el especialista, corresponde aplicar la Regla Sustancial 06 del precedente vinculante Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, por ser de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, a todos los procesos que se encuentran en trámite, conforme a la Regla Procesal que contempla la precitada Sentencia con carácter de precedente

vinculante, sienta esta justamente la etapa en las que se encuentran procesos materia del presente pronunciamiento.

Décimo Noveno.- Por lo expuesto, no existiendo en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02, las condiciones objetivas que conlleven a sostener que la pretensión demandada sea materia de pronunciamiento de fondo, las demandas de Amparo devienen en improcedentes por aplicación de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Vigésimo.- Finalmente, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, y deviniendo en improcedentes las demandas de Amparo materia de pronunciamiento, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Tacha formulada en el Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02; y, de la Excepción de Cosa Juzgada planteada en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01.

Por estos fundamentos, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Primero. PRESCINDIR de convocar **Audiencia Única** en el Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, y el Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01.

Segundo. PRESCINDIR de la **Audiencia Única** convocada en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01.

Tercero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00193-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00059-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 01631-2023-0-1501-JR-CI-06, Expediente N° 00240-2023-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Cuarto. SIN OBJETO de emitir pronunciamiento sobre la **Tacha** formulada en el Expediente N° 01655-2022-0-1501-JR-CI-02; y, de la **Excepción de Cosa Juzgada**

planteada en el Expediente N° 00535-2024-0-1501-JR-DC-01. Dado que las demandas de Amparo han sido declaradas improcedentes.

Quinto. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

Sexto. DISPONER que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

Séptimo. NOTIFÍQUESE conforme a Ley. -

S.s.